

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**La nulidad de los laudos arbitrales por la falta de motivación por
parte de los árbitros.**

AUTOR:

Amador Aguayo, Xavier Esteban

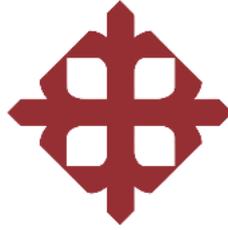
**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADOS DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

Dr. Eduardo Xavier Monar Viña

Guayaquil, Ecuador

02 de febrero del 2024



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certifico que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Amador Aguayo, Xavier Esteban**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

f. _____
Ab. Monar Viña, Eduardo Xavier

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____
Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, Phd
Guayaquil, al 02 de febrero del 2024



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Amador Aguayo, Xavier Esteban**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, “**La nulidad de los laudos arbitrales por la falta de motivación por parte de los árbitros**” previo a la obtención del título de **Abogados de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 02 días del mes de febrero del año 2024

EL AUTOR

f. _____

Amador Aguayo, Xavier Esteban



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, Amador Aguayo, Xavier Esteban

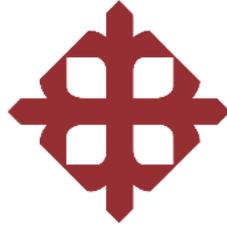
Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, “**La nulidad de los laudos arbitrales por la falta de motivación por parte de los árbitros**”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 02 días del mes de febrero del año 2024

EL AUTOR:

f. _____

Amador Aguayo, Xavier Esteban



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**REPORTE
COMPILATIO**

 **CERTIFICADO DE ANÁLISIS**
magister

Tesis - Xavier Amador

< 1%
Textos sospechosos

 **< 1%** Similitudes
0% similitudes entre comillas
0% entre las fuentes mencionadas
0% Idioma no reconocido

Nombre del documento: Tesis - Xavier Amador.pdf	Depositante: Xavier Amador Aguayo	Número de palabras: 10.047
ID del documento: cb8b6dba79e4ae46262e96f8b79957e4d3c9958e	Fecha de depósito: 30/1/2024	Número de caracteres: 65.678
Tamaño del documento original: 438,46 kB	Tipo de carga: url_submission	
Autor: Xavier Amador Aguayo	fecha de fin de análisis: 30/1/2024	

Ubicación de las similitudes en el documento:

f. _____

Ab. Monar Viña, Eduardo Xavier

f. _____

Xavier Amador Aguayo

AGRADECIMIENTO

Agradezco a todas las personas que aportaron con su grano de arena en mi formación como profesional, desde mis maestros dentro de esta facultad, y aquellos que me guiaron fuera de ella.

Agradezco a mis compañeros que se convirtieron en hermanos y me acompañaron en este camino.

Especial agradecimiento a mi padre, quién fue el mejor maestro fuera de las aulas y supo guiarme en este trayecto, sin ti esto no hubiera sido posible.

DEDICATORIA

A mi abuelo, quien me expresó siempre el orgullo que sentía al saber que seguiría sus pasos, sin saber que el orgullo era mío por parecerme un poco más a el cada día que pasa.

A mis padres por siempre ser ese constante apoyo, por no dejarme solo en este viaje que el día de hoy concluye. Gracias por enseñarme que el camino no es fácil, pero que siempre cuento con ustedes.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Xavier Zavala Egas

DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

Nuria Pérez Puig-Mir

COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: UTE B 2023
Fecha: 02 de febrero del 2024

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “*La nulidad de los laudos arbitrales por la falta de motivación por parte de los árbitros*” elaborado por el estudiante **AMADOR AGUAYO, XAVIER ESTEBAN**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicha estudiante ha obtenido la calificación de **DIEZ (10)**, lo cual la califica como **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN**.

f. _____

Ab. Monar Viña, Eduardo Xavier

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I.....	3
1. Antecedentes del Arbitraje como Justicia Alternativa	3
2. La institución del Laudo Arbitral	4
3. La Nulidad	6
4. Nulidad del Laudo Arbitral	7
5. Objeto de la acción de nulidad	8
6. Procedimiento de la acción de nulidad.....	11
CAPITULO II	13
7. Sobre la motivación en Ecuador.....	13
7.1. Criterios constitucionales respecto de la motivación en Ecuador.....	14
8. Parámetros de motivación de laudos arbitrales	18
8.1. Sentencias Respecto a la Motivación de la Corte Constitucional.....	20
CONCLUSIONES	23
RECOMENDACIONES	24

RESUMEN

El arbitraje es un método alternativo de solución de conflictos que fue adoptado con la Constitución del 1998 dentro del territorio ecuatoriano. Al ser reconocido como tal, no podemos evitar comparar las diferencias y similitudes que se presentan dentro de este proceso como en la Justicia Ordinaria. Una de sus principales similitudes es el dictamen de sentencias al concluir el proceso, misma que es obligatoria para las partes y conlleva obligaciones para una o ambas. Al ser el dictamen de sentencias una similitud entre ambos métodos de solución de conflictos, y al acarrear obligaciones para la menos una de las partes, no podemos dejar de preguntarnos que estas deberían cumplir un estándar mínimo al momento de dictarse, es decir, deberían cumplir con los requisitos de la sentencia ordinaria. Dentro de esta encontramos como uno de los requisitos principales, que es la motivación de la decisión del juez. Requisito que en caso de carecer estaríamos ante una evidente vulneración de derechos constitucionales, ya que se atenta contra la seguridad jurídica, por lo que es pertinente anular dicha sentencia. Por este motivo los laudos, al ser decisiones que deciden sobre los derechos de partes procesales, deben cumplir con la debida motivación jurídica, para que así quienes confían en este sistema de solución de conflictos, puedan obtener una sentencia satisfactoria para ambos.

Palabras claves: Arbitraje, Motivación, Acción de Nulidad, Laudo, Causales de Nulidad, Corte Constitucional, Vulneración de Derechos

ABSTRACT

Arbitration is an alternative dispute resolution method that was adopted with the 1998 Constitution within the Ecuadorian territory. Being recognized as such, we cannot avoid comparing the differences and similarities that occur within this process as in the Ordinary Justice. One of its main similarities is the ruling of sentences at the conclusion of the process, which is mandatory for the parties and entails obligations for one or both. As the judgment is a resemblance between both methods of conflict resolution, and as it entails obligations for at least one of the parties, we cannot help but wonder that these should meet a minimum standard at the time of issuance, in other words, they should comply with the requirements of the ordinary judgment. One of the main requirements is the motivation of the judge's decision. If this requirement is not met, we would be facing a clear violation of constitutional rights, since it is an attempt against legal security, and therefore it is appropriate to nullify such judgment. For this reason the judgments, being decisions that decide on the rights of procedural parties, must comply with the due legal motivation, so that those who trust in this system of conflict resolution, can obtain a satisfactory sentence for both.

Keywords: *Arbitration, Motivation, Nullity Action, Award, Grounds for Nullity, Constitutional Court, Violation of Rights*

INTRODUCCIÓN

En el vasto panorama de métodos de resolución de conflictos, el arbitraje emerge como una alternativa robusta y eficiente para dirimir disputas entre partes involucradas. Al otorgar la posibilidad de someter asuntos presentes o futuros ante Tribunales Arbitrales, siempre que exista un clausulado o convenio arbitral válido y ejecutable, el arbitraje se erige como un mecanismo análogo a la justicia ordinaria en su capacidad para poner fin a controversias. En este contexto, el proceso culmina con la emisión de una decisión que adquiere la forma de un laudo arbitral, confiando la resolución del conflicto a los árbitros, los modernos jueces en este escenario alterno. No obstante, el proceso y sus resultados deben apegarse a los estándares legales y constitucionales que rigen el sistema judicial.

Desde una perspectiva constitucional, la motivación de las decisiones judiciales, incluyendo los laudos arbitrales, se erige como un pilar esencial para la salvaguarda del debido proceso. La Constitución de la República consagra el principio de que las resoluciones de los poderes públicos deben estar debidamente motivadas, traducándose en una aplicación coherente de principios y normativas jurídicas a los hechos presentados por las partes. Esta falta de justificación, en contraposición, conlleva la nulidad de las decisiones. En este sentido, una resolución correctamente motivada se caracteriza por su razonabilidad, coherencia lógica y comprensibilidad, aspectos que garantizan que esté cimentada en principios constitucionales y se presente de manera clara y accesible.

La Corte Constitucional ha trazado diversas líneas en relación a este tema. A pesar de haber establecido en 2015 que la falta de motivación podría ser considerada como motivo de anulación de un laudo arbitral, sentencias posteriores en 2019 divergieron de esta posición, reforzando la idea de una lista taxativa de causales para presentar una acción de nulidad. Esta inconsistencia jurisprudencial plantea inquietudes sobre la seguridad jurídica para aquellos que optan por el arbitraje como vía de solución de conflictos, generando una incertidumbre que puede afectar el proceso de acciones de nulidad. Ante este escenario, la presente tesis busca explorar en detalle las complejidades inherentes a la falta de motivación como causal de nulidad de laudos arbitrales en el contexto ecuatoriano, ofreciendo un análisis exhaustivo de los argumentos y las implicaciones de su inclusión en la lista taxativa de causales de nulidad.

CAPÍTULO I

1. Antecedentes del Arbitraje como Justicia Alternativa

El arbitraje es un método alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes que han pactado de manera previa un convenio arbitral dentro de algún contrato recurren a terceros neutrales denominados árbitros, cuya función es conocer y resolver una controversia específica y consecuentemente emitir un laudo, mismo que es obligatorio para las partes procesales. Para mejor entender la idea de lo que es el arbitraje, tomaremos la definición del tratadista colombiano Jorge Hernán Gil Echeverry:

El arbitraje es un procedimiento jurisdiccional sui generis, mediante el cual, por expresa voluntad de las partes, se difiere la solución de conflictos privados transigibles, a un cuerpo igualmente colegiado integrado por árbitros, los que transitoriamente quedan investidos de jurisdicción para proferir un laudo con la misma categoría jurídica y los mismos efectos que una sentencia judicial.

El arbitraje como justicia nace en la antigua Grecia en el año 1520 A.C., mediante los Consejos Anfictiónicos, conformado por representantes de las distintas tribus del país, y se dedicaban a resolver conflictos entre los distintos grupos étnicos.

Demóstenes, político y orador ateniense, fue de los primeros en expedir leyes en materia arbitral en las que establecía que el resultado del arbitraje, es decir, el laudo, tendría un carácter definitivo, por lo que no cabe recurso alguno sobre éste. Solón, a su vez, establece que las partes deben escoger, de común acuerdo, a un tercero neutral para que conozca sobre la controversia que existe entre las partes y emita una decisión, a las que las partes deberán acogerse para así, dar fin de una vez a sus diferencias.

Es Aristóteles el que establece que, para no caer en arbitrariedades, el juez debe estar regulado de alguna manera por las leyes que rigen en determinado lugar, por lo que no existe el arbitrio del juez como tal. Caso contrario, este podría caer en una decisión que sea contraria a lo que realmente es justo o legal, puesto que, al ser humano, podría basarse en caprichos o su misma voluntad.

2. La institución del Laudo Arbitral

El método alternativo de solución de conflictos materia de estudio en el presente proyecto investigativo tiene como resultado poner fin a la controversia entre las partes, y esto se resuelve mediante un laudo arbitral, mismo que tiene equivalencia a una sentencia, y por ende se debe entender que su alcance y efectos dentro de las partes son exactamente iguales. Barrios de Angelis (1956) define al laudo arbitral como aquel acto jurisdiccional por el cual terceros no relacionados con las partes procesales, cumplen con su deber de declarar el derecho o la equidad del caso, resuelven sobre los puntos de la litis y finalmente nos trasladan de una inconformidad previa a una satisfacción dentro del mundo jurídico.

Al ser esta resolución un acto de naturaleza procesal, sin importar si dicho laudo se expide en derecho o equidad, este debe estar motivado por el o los juzgadores, y deberá contener, de acuerdo a lo que establece el Dr. Salcedo Verduga, un resumen de los hechos del caso, el análisis de los presupuestos procesales, la legitimación de la causa y el interés por obrar, el examen jurídico de los fundamentos de la pretensión incoada y de las excepciones deducidas, y debe resolver de manera definitiva sobre todas las cuestiones planteadas por las partes. Establece el mismo, que esta obligación de fallar de manera definitiva, es la que constituye el motivo para que las partes acudan al juicio arbitral, al esperar que todas sus controversias quedarán decididas mediante el laudo arbitral en una decisión de fondo y definitiva.

El laudo, al ser un acto jurídico dentro del proceso, debe contar con ciertos elementos formales que le otorguen validez, y, por ende, sus efectos puedan producirse. Estos son:

1. Sujeto:

El sujeto dentro del laudo arbitral es el mismo árbitro, sea este unipersonal o un tribunal. El árbitro debe cumplir con ciertos requisitos para poder emitir un laudo y que este tenga validez y sea obligatorio para las partes y son que estos no hubieren sido inhabilitados para ser árbitros, ni incurran en causales de recusación.

2. Objeto:

El objeto del laudo será la controversia de las partes como tal, y esta debe tratar sobre asuntos transigibles dentro del derecho.

Este laudo debe contemplar todos los puntos del objeto del debate o litis, estos puntos deberán ser delimitados en principio por las partes procesales, que son los sujetos interesados en la controversia; pero en caso de que esto no se de, deberán hacerlo los árbitros al momento de dictar el laudo.

3. Tiempo, Lugar y Forma

En lo que respecta al tiempo, este laudo se deberá emitir conforme al término señalado en la Ley de Arbitraje y Mediación en su artículo 25, este es de ciento cincuenta días, mismo que puede prorrogarse por hasta ciento cincuenta días más.

En lo que respecta al lugar, el laudo se expedirá en el lugar sede del arbitraje, o donde las partes escogieren. Caso contrario el demandante escogerá si se expedirá dentro del lugar donde se producen los efectos del acto o contrato, o caso contrario, su lugar de domicilio.

Finalmente, cuando nos referimos a la forma, hablamos de que este laudo debe ser por escrito, expedido por mayoría de los árbitros y firmado por todos.

Una vez terminado el laudo por parte de los árbitros, estos darán a conocer su decisión dentro de la audiencia de lectura del laudo, misma que tendrá una fecha señalada por los árbitros y se leerá el contenido de este, según lo establece el artículo 29 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Una vez que las partes han sido notificadas con copias del laudo, éstas tendrán un término de tres días para solicitar un recurso de ampliación o aclaración del mismo, mismos que servirán para que los árbitros puedan corregir errores numéricos, de cálculo, tipográficos o de alguna naturaleza similar, más no podrán corregir problemas que abarquen el fondo de la controversia, es decir, la litis en sí.

El artículo 30 de la misma ley, en su último inciso establece que los laudos arbitrales no serán susceptibles de ningún otro recurso que no se encuentre

establecido con anterioridad en la ley antes mencionada. Lo que nos da a entender que los laudos son inapelables.

Una vez transcurrido el término legal para solicitar recursos de ampliación o aclaración, el laudo adquiere ejecutoria. El artículo 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación señala que los laudos tienen efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, y se ejecutaran de igual manera que las sentencias de última instancia, planteando así la similitud entre los dos fallos, en cuanto a su alcance y eficacia.

3. La Nulidad

Luego de revisar la definición del laudo arbitral, podemos constatar que ésta tiene el mismo efecto que una sentencia de Justicia Ordinaria, y por ende debe de cumplir con estándares mínimos, que los encontramos en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos; y en caso de que uno de estos requisitos previstos en el artículo antes mencionado no sea cumplido por parte del juzgador, ésta sentencia será nula para las partes. Para entender que es la nulidad como tal nos basaremos en lo que establece el Dr. Hugo Alsina:

La nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescriptas para ello. El concepto de acto “nulo” difiere del acto “inexistente” en que mientras el éste no requiere de un pronunciamiento judicial para evitar sus efectos, en aquél es necesario que se declare la nulidad para evitar que los produzca y para hacer desaparecer los producidos.

Es por eso que en una sentencia que es dictada por quien no tiene potestad de hacerlo no produce efecto alguno, es decir, sus efectos son inexistentes puesto que la misma no tiene efecto de cosa juzgada. Caso contrario es el de una sentencia que siendo juzgada por el juez competente, carece de motivación, esta sería nula por no cumplir con los requisitos mínimos del artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, pero sus efectos subsisten mientras no se declare la nulidad de la misma, y tendrá los efectos de cosa juzgada si es que no se declara la nulidad en su debido momento.

4. Nulidad del Laudo Arbitral

Podemos entender al arbitraje cómo aquella alternativa eficiente y segura frente a la Administración de Justicia Ordinaria, a la que muchos le hemos perdido confianza por diferentes motivos que, a día de hoy, solo siguen incrementando.

Ahora bien, sabemos que al arbitraje se accede mediante el convenio arbitral, mismo que incorporan las partes en los contratos cuyo objeto es transigible, y por este medio se renuncia a la justicia ordinaria. Ahora, Salcedo Verduga en su libro *El Arbitraje: Una Justicia Alternativa*, señala que bajo ningún motivo se debe considerar que al incluir el convenio arbitral dentro del contrato entre las partes estas están renunciado al derecho constitucional de la tutela judicial en torno a las formalidades que rigen el desarrollo del proceso arbitral.

Ahora el Dr. Pazmiño Ycaza establece el siguiente criterio sobre la nulidad del convenio arbitral:

La nulidad del contrato no acarrea la nulidad del convenio arbitral. Como queda dicho, sin perjuicio de que ambos consten en un mismo cuerpo, pues son autónomos e independientes y la nulidad de uno no afecta a la validez del otro. (2014)

El Estado aún controla de cierto modo el proceso arbitral, puesto que se debe verificar que este cumpla con el debido proceso establecido para este tipo de juicio. Esta tutela judicial antes mencionada es irrenunciable para las partes, y la encontramos dentro del recurso de nulidad de laudo. Mediante este, la decisión de los árbitros pasa por un proceso de revisión por parte de la Función Judicial, donde se debe establecer que este haya cumplido con todos los requisitos y formalidades establecidos en la Ley de Arbitraje y Mediación, caso contrario la misma Función Judicial deberá de anular el laudo expedido sin atender a dichos requerimientos.

El artículo 31 de la ley que rige este tipo de procesos establece que cualquiera de las partes, es decir, no solo la parte perjudicada o desfavorecida dentro de la sentencia, podrá intentar la acción de nulidad del laudo cuando este incurra en una de las siguientes causales, mismas que se encuentran especificadas de manera taxativa dentro del mismo artículo:

- a) No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia;
- b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte;
- c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse;
- d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; o,
- e) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral (Congreso Nacional del Ecuador, 2006).

Dentro de las causales de nulidad establecidas en esta ley, podemos apreciar que no existe causal alguna sobre la falta de motivación del laudo por parte de los árbitros, mismo que es un error sumamente grave por parte del legislador, ya que esto atenta contra el principio de seguridad jurídica y motivación, derechos constitucionales que en caso de no cumplirse atentan de manera directa contra el debido proceso según lo establece el artículo 76 de la Constitución de la República.

5. Objeto de la acción de nulidad

Las causales de nulidad detalladas en el acápite precedente contenidas en la Ley de Arbitraje y Mediación corresponden claramente a situaciones donde se ha vulnerado el debido proceso y por medio de un listado taxativo se busca garantizar aquel derecho. Es decir, al momento de omitirse alguna de las causales detalladas, se puede activar la acción de nulidad de laudo arbitral, en aras de garantizar el derecho al debido proceso que tienen las partes sometidas a arbitraje. De manera que, su finalidad radica en ser una acción que protege los principios y derechos fundamentales en la administración de justicia de procesos arbitrales.

En ese orden de ideas, el debido proceso se encuentra establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y la doctrina se ha pronunciado sobre el objeto de la acción de nulidad señalando lo siguiente:

El objeto de esta instancia, como surge de las causales que lo habilitan, no es el de revisar el contenido del laudo en cuanto al fondo de lo resuelto por los árbitros, sin controlar que estos hayan dado cumplimiento a determinados recaudos que las legislaciones han considera indispensables para la buena administración de justicia. (Caivano, 1992)

Así las cosas, atendiendo a lo expresado por el profesor Caivano, el objetivo de esta acción es controlar que las resoluciones que dan fin al arbitraje cumplan con las disposiciones legales que cada país ha determinado como obligatoria al momento de administrar justicia.

Ahora bien, sin perjuicio de que las causales de nulidad del laudo arbitral han sido incorporadas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación de forma taxativa, por medio de un fallo de la Corte Constitucional del año 2015 se estableció que la falta de motivación también puede ser alegada como una causal de nulidad de laudo. Al respecto, la Corte mediante Sentencia 302-15-SEP señala lo siguiente:

Asimismo, en cuanto a la supuesta falta de garantía en el laudo arbitral, alegada por la entidad pública demandante en su acción de nulidad, el juzgador jamás puede prescindir aduciendo que ella no ha sido causal de nulidad dentro de los casos señalados en el artículo 1 de la Ley de Arbitraje y Mediación...) no se puede negar el enlace que existe con toras realidades jurídicas afines que destaca la noción de bloque de normas, entendido este como un conjunto de reglas que se integran por los demás preceptos jurídicos que extiende su conceptualización, sumando otras, no contenidas en el texto inicial del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, justamente para entender que la temática relacionada a la nulidad no se agosta únicamente en una determinada disposición legal sino a través de la labor interpretativa teleológica y sistemática del ordenamiento jurídico se incluyen y vinculan otras (Corte Constitucional del Ecuador, 2015).

La sentencia concluye que, al momento de determinar la nulidad de un laudo arbitral, mal podría establecerse a las causales del artículo 31 de la LAM como taxativas, sino que, se debe necesariamente analizar otras disposiciones legales de forma conjunta que podrían constituir causales de nulidad per se. Sin embargo, este razonamiento difiere sustancialmente a lo expresado por la Corte Constitucional actual. Aquello se traduce en que, la Corte Constitucional en su sentencia No, 323-13-EP/19 de fecha 19 de noviembre del 2019 se alejó de lo expresado en años anteriores, manifestando que:

Sin embargo, este Organismo se aparta de este criterio (refiriéndose al criterio de la sentencia 302-15-SEP-CC) por cuanto este atenta contra la taxatividad que tienen las causales de la acción de nulidad y que constituyen un efecto del principio de intervención judicial mínima que precisamente limita la interferencia injustificada de la justicia ordinaria en el arbitraje. (Corte Constitucional del Ecuador, 2019)

En tal virtud, la sentencia dictada en el año 2019 señaló que las causales que permiten presentar una acción de nulidad de ninguna manera podrían considerarse como abiertas y deben ser consideradas nuevamente como taxativas, a efectos de evitar vulnerar el principio de intervención judicial mínima en procedimientos arbitrales. Confirmando lo anterior la sentencia 31-14-EP/19 reitera este criterio señalando:

Considerando lo expuesto, esta Corte no comparte el criterio vertido en la Sentencia No. 302-15-SEP-CC, mediante la cual se estableció que el juez que conoce la acción de nulidad del laudo puede resolver sobre causales no previstas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Según la sentencia referida, dicho juez está al servicio de la satisfacción de los derechos constitucionales en un Estado constitucional de derechos y justicia. Por tanto, se lo facultó para revisar el laudo por cuestiones como: (i) la falta de competencia del tribunal arbitral por la violación derecho establecido en el literal k), numeral 7 del artículo 76 de la CRE; y, (ii) la falta de motivación en el laudo arbitral por la vulneración del derecho previsto en el literal l), numeral 7 del artículo ibidem (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

En consecuencia, pese a no cabe duda respecto a la finalidad de la acción de nulidad de laudos arbitrales que permiten garantizar el debido proceso de las partes, actualmente si existe una discusión respecto a la inclusión de la falta de motivación por parte de un árbitro como causal adicional que permita presentar una acción de nulidad ante un tribunal y posteriormente ante el Presidente de la Corte Provincial de Justicia respectivo.

6. Procedimiento de la acción de nulidad

Adicional al artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación que de forma somera detalla el procedimiento a seguir cuando se presente una acción de nulidad, la Corte Nacional de Justicia expidió la Resolución No. 8/2017 (Reglas para el trámite de la acción de nulidad de laudo arbitral), con el objetivo de guiar a cualquiera de las partes que decida presentar dicha acción una vez recibido el laudo arbitral relativo a su proceso.

En este sentido, la Resolución, a diferencia de las disposiciones con vaguedad contenidas en la LAM, señala de forma específica las disposiciones relativas a este procedimiento. Se mencionan las más relevantes a continuación:

1) La acción de nulidad de laudo arbitral se presentará ante el árbitro o tribunal arbitral que dictó el laudo, dentro del término de diez días contados desde la fecha en que este se ejecutorió;

2) El árbitro o tribunal arbitral dentro del término de tres días remitirá el proceso al o la Presidenta de la Corte Provincial de Justicia, respectiva;

3) La o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia verificará si la acción fue interpuesta dentro de término, en caso afirmativo la pondrá en conocimiento de la contraparte para que la conteste dentro del término de cinco días. En caso negativo inadmitirá la petición

4) Para resolver la acción de nulidad, la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia convocará a las partes a audiencia única que tendrá lugar dentro del término de treinta días contados desde la fecha que tuvo

conocimiento de la acción. En esta audiencia se practicarán las pruebas anunciadas al proponer la nulidad o al contestarla;

5) Para el desarrollo de la audiencia, la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia, deberá seguir los lineamientos generales de las audiencias establecidas en el artículo 79 del Código Orgánico General de Procesos y, tomará en cuenta los efectos previstos en el artículo 87 del mismo cuerpo legal;

6) Una vez finalizada la audiencia, el administrador de justicia deberá pronunciar su decisión en forma oral, y notificará la sentencia motivada por escrito, conforme a lo establecido en los artículos 93 y 94 del Código Orgánico General de Procesos; y finalmente,

7) De la sentencia que dicte la o el Presidente de la Corte Provincial, no habrá recurso alguno, salvo los recursos horizontales de aclaración o ampliación. (Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 8, 2017)

En complemento a lo anterior, el artículo 31 de la LAM menciona en sus incisos finales sobre la caución que se debe rendir en caso de solicitar la suspensión de la ejecución de laudo:

8) Quien interponga la acción de nulidad, podrá solicitar al árbitro o tribunal arbitral que se suspenda la ejecución del laudo, rindiendo caución suficiente sobre los perjuicios estimados que la demora en la ejecución del laudo pueda causar a la otra parte.

9) El árbitro o tribunal arbitral, en el término de tres días, deberán fijar el monto de la caución, disponiendo la suspensión de la ejecución del laudo.

10) La caución deberá constituirse dentro del término de tres días, contados a partir de esta notificación. (Ley de Arbitraje y Mediación, 1997, artículo 31)

Sobre la base de lo mencionado ha quedado establecido el procedimiento a seguir al momento de interponer una acción de nulidad en Ecuador. Si bien es cierto que existe oscuridad tanto en el Código Orgánico General de Procesos como en la Ley

de Arbitraje y Mediación, aquello se suple con la Resolución No. 8/2017 que establece un procedimiento detallado, permitiendo a las partes tener claridad al momento de presentar la acción.

CAPITULO II

7. Sobre la motivación en Ecuador

La motivación constituye una garantía básica del debido proceso, un principio esencial para que las partes puedan efectivamente ejercer su derecho de defensa. De manera que, únicamente a través de la motivación se puede conocer a cabalidad las razones que sirvieron de base para que el juzgador emita una determinada decisión y así las partes podrán identificar sobre que causales se deberá desarrollar los mecanismos de impugnación que les asisten, respectivamente.

Actualmente, todos los estados constitucionales contemporáneos requieren que las decisiones que sus autoridades emitan se encuentren debidamente motivadas. Para el caso concreto de Ecuador, este principio se consagra en el artículo 76 de la Constitución de la República (2008):

Art. 76° 7, literal l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Por tanto, todas las resoluciones o decisiones de autoridades deben estar motivadas. Es decir, el poder público al momento de fundamentar su decisión deberá aplicar normas y principios jurídicos a los hechos planteados por las partes, caso contrario cualquiera de ellas podría alegar la nulidad de la decisión. Siguiendo esta línea, el profesor Atienza (2006) ha manifestado que:

Las decisiones jurídicas deben ser y pueden ser justificadas y, en ese sentido, se oponen tanto al determinismo metodológico (las decisiones jurídicas no necesitan justificación porque proceden de una autoridad legítima y/o son el resultado de simples aplicaciones de normas generales), como al decisionismo metodológico (las decisiones jurídicas no se pueden justificar porque son puros actos de voluntad).

Con relación a la finalidad de la motivación, María José Ruiz Lancina en una Resolución de la Corte Constitucional lo resume en cuatro puntos fundamentales, a saber:

- 1) Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de la publicidad.
- 2) Hace patente el sometimiento del juez al imperio de la ley.
- 3) Logra el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad al conocer el por qué concreto de su contenido.
- 4) Garantiza la posibilidad de control de la resolución judicial por los tribunales superiores que conozcan de los correspondientes recursos. (Resolución de la Corte Constitucional, 2012)

Bajo esta línea de ideas, la motivación corresponde a un presupuesto de legitimidad de las resoluciones emitidas por una autoridad. Se entiende como un proceso lógico en el cual el juzgador a través de técnicas de argumentación construye una decisión que una vez terminada se da a conocer a las partes. Esta decisión debe estar redactada en concordancia con los hechos presentados y el derecho aplicable para otorgar un sentimiento de seguridad y confianza a las partes.

7.1. Criterios constitucionales respecto de la motivación en Ecuador

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de interpretación constitucional se ha pronunciado sobre la motivación señalando lo siguiente:

La motivación debe referir un proceso lógico donde el juzgador está en la obligación de vincular los fundamentos de hecho expuestos inicialmente con las normas o principios jurídicos, garantizando de esta manera que la decisión no fue arbitraria ni antojadiza, sino que fue el resultado de un análisis del contenido de las pruebas aportadas al proceso por los contendores o de las que pudo ordenar de oficio. (Resolución de la Corte Constitucional, 2012)

De esta manera, se reitera el criterio establecido a lo largo de la presente investigación delimitando a la motivación con un proceso lógico que realiza un administrador de justicia conectando los hechos con el derecho (normas y principios jurídicos) que han sido debidamente probados en el juicio. Cuando lo mencionado no suceda y exista una omisión, la parte afectada por la decisión en el arbitraje podrá impugnar su nulidad ante la autoridad competente a través del procedimiento establecido. Cabe recalcar que se deberá seguir con los términos otorgados para su presentación, caso contrario la acción no será aceptada.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió su opinión acerca de la motivación en una sentencia datada el 21 de mayo de 2013, en el caso de Melba Suárez Peralta vs. Ecuador. En dicha sentencia, la Corte expresó lo siguiente:

La motivación es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. En este sentido, el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 de la Convención [Americana de Derechos Humanos] para salvaguardar el derecho a un debido proceso. (Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 2013)

(En este párrafo, la Corte Interamericana hace referencia a lo dicho en el caso Chaparro Alvares y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, (sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 21 de noviembre del 2007, párrafo 107), en donde se señaló el Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión). (2013)

La afirmación previa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es igualmente pertinente en el contexto de los procedimientos arbitrales. La Constitución de la República, el Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley de Arbitraje y Mediación establecen que los árbitros operan dentro de una jurisdicción acordada, lo cual significa que, a pesar de tener cierta autonomía para definir ciertas reglas procesales, es esencial respetar y acatar las leyes y normas constitucionales de la jurisdicción nacional. La Corte Constitucional ha abordado esta cuestión de la siguiente manera:

Sin embargo, de manera mediata, el arbitraje también tiene un fuente constitucional y legal, ya que las normas contenidas en la Carta de Derechos o las disposiciones que la desarrollan son las que permiten su existencia, determinan los requisitos mínimos para que procedan y generan los límites formales y materiales para su actuación. En otras palabras, los convenios arbitrales, el proceso de arbitraje y su conclusión, están limitados y vinculados por las normas constitucionales, al igual que todas las relaciones jurídicas y actos públicos y privados, más allá de que su origen pueda considerarse convencional. Es por ello que no puede ser admisible la aplicación de un convenio que verse sobre renuncia de derechos constitucionales, o un proceso arbitral que vulnere el debido proceso constitucional, o un laudo que falle en franca contradicción con la Constitución. (Resolución de la CC publicada en el Registro Oficial Suplemento 756, 2012)

Pues bien, a pesar de que la motivación en sí misma no constituye una causal de nulidad prevista en la lista taxativa que determina el artículo 31 de la LAM, atendiendo a la disposición constitucional prevista en el artículo 76 de la Constitución, la cual incluye sin restricción a los árbitros por ser considerados administradores de justicia, cuando se presente un laudo que no ha sido debidamente motivado este debe ser declarado nulo. Lo mencionado se refleja en la Sentencia No 302-15-SEP-CC de la Corte Constitucional dictada el 16 de septiembre de 2015 en el caso No 0880-13-EP, al señalar que:

Asimismo, en cuanto a la supuesta falta de garantía de la motivación en el laudo arbitral, alegada por la entidad pública demandante en su acción de nulidad, el juzgador jamás puede prescindir aduciendo que ella no ha sido

causal de nulidad dentro de los casos señalados en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, pues, la disposición constitucional, en su artículo 76 numeral 7 literal 1, dice: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hechos. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. En este contexto, no se puede negar el enlace que existe con otras realidades jurídicas afines que destaca la noción de bloque de normas, entendido este como un conjunto de reglas que se integran por los demás preceptos jurídicos que extiende su conceptualización, sumando otras, no contenidas en el texto inicial del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, justamente para entender que la temática relacionada a la nulidad no se agota únicamente en una determinada disposición legal sino a través de la labor interpretativa teleológica y sistemática del ordenamiento jurídico se incluyen y vinculan otras, tal como se desprende con lo identificado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, esto es, la nulidad de la sentencia por falta de motivación, como en efecto se alega en el presente caso. Entonces, el operador de justicia jamás puede someter a la literalidad de las causales del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, sin serias reflexiones en el bloque normativo referido en este párrafo (Corte Constitucional del Ecuador, 2015)

Para concluir, resulta claro entonces que cuando existe una falta de motivación por parte de un tribunal arbitral al momento de emitir un Laudo, se configura una causal suficiente para que su nulidad pueda ser declarada. La vía adecuada para lograrlo lógicamente sería la presentación de una acción de nulidad de Laudo Arbitral, sin que la autoridad competente para conocer esta acción pretenda desconocerla por ser un vicio no contenido taxativamente en el artículo 31 de la LAM. Sobre este particular, adicional a lo mencionado en el párrafo anterior, la Corte Constitucional ha explicado con claridad lo siguiente:

De ahí que la falta de motivación en cualquier acto jurisdiccional constituye causal de nulidad, aunque no se encuentre expresamente contemplada en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación; pero se halla prevista en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador, por tanto, el hecho de que no esté consagrada en la ley *ibidem*, como causal, no impide al juzgador pronunciar sobre el asunto, ya que por mandato del artículo 172 de la Norma Suprema: Las juezas y jueces administran justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. (Resolución CC publicada en el Registro Oficial Suplemento 725, 2016)

En consecuencia, si bien es cierto que actualmente se han expedido sentencias que no aceptan a la motivación como causal para interponer esta acción, existen también otros criterios que se alejan de lo anterior. De manera que, de acuerdo a lo expresado también resultarían plenamente válidos para presentar acciones de nulidad de laudos arbitrales amparados finalmente en la causal de falta de motivación como plenamente aplicable para determinar la nulidad de un laudo.

8. Parámetros de motivación de laudos arbitrales

De acuerdo con lo expresado en acápites anteriores, resulta sencillo colegir que todo laudo arbitral debe necesariamente cumplir con el requisito constitucional de motivación, caso contrario debe ser declarado nulo. Ahora bien, en esta sección se analizarán los parámetros principales que rigen a la motivación o, en otras palabras, la revisión de los requisitos que permiten considerar que una decisión ha sido debidamente motivada.

Para tal efecto se toma como referencia la sentencia No. 227-12-SEP-CC que estableció el test de motivación, señalando que, una decisión está motivada cuando esta ha sido (i) razonable, (ii) lógica y (iii) comprensible. La Corte Constitucional (2012) desarrolló estos parámetros de la siguiente manera:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el

derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar como los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Asimismo, la Corte Constitucional se pronunció sobre la razonabilidad en la Resolución 302 del año 2016, en la que señaló:

La razonabilidad se expresa a través de los razonamientos expuestos en los autos definitivos, sentencias o resoluciones con fuerza de sentencia, cuya pertinencia proviene del análisis de los hechos comprobados y de las consideraciones jurídicas, constitucionales, legales o jurisprudenciales inherentes al caso concreto, capaces de crear una certeza jurídica cuyo objeto último es garantizar la protección de los derechos constitucionales. (Corte Constitucional del Ecuador, 2016)

La Corte Constitucional demuestra como criterio que la coherencia es la relación entre las premisas normativas y fácticas, que conducen al razonamiento lógico que moldea el argumento del juzgador. Esta relación debe de partir del elemento de la proporcionalidad con el acto cometido que se refleja en la normativa vigente, y de cuya conexión se deriva el resultado. (Sentencia Corte Constitucional del Ecuador, 2014, pág. 62)

Un razonamiento absurdo supone una indebida motivación, toda vez que esta debe ser lógica. La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto:

La motivación ha de reunir diversos requisitos: ha de ser expresa, clara, completa, legítima y lógica; sobre este requisito se anota que el juez debe observar en la sentencia las reglas de recto entendimiento humano, que presiden la elaboración racional de los pensamientos (...) la falta de motivación no se da únicamente cuando en la sentencia o auto se ha omitido total o parcialmente la enunciación de las normas o principios jurídicos en que se

fundamenta y no se ha explicado la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, sino también cuando hay una fundamentación absurda. (Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, 2003, pág. 5)

Por tanto, existe una claridad de conceptos de la siguiente forma: i) La Constitución señala en su artículo 75, que toda persona tiene derecho a la Tutela Judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses; ii) Adicionalmente menciona que en ningún caso una persona podrá quedar en indefensión; iii) Luego, el artículo 76 delimita las garantías básicas del Debido Proceso donde se incluye la obligación de motivar los fallos agregando que, en caso de no estarlos serán considerados nulos. (Constitución del Ecuador, 2008)

Entonces, de acuerdo con la Constitución de la República existe una nueva causa de nulidad de los laudos arbitrales, que no se encuentra incorporada dentro del artículo 31 de la LAM. En consecuencia, de conformidad con las disposiciones constitucionales un laudo arbitral. (Art. 7 Código Orgánico de la Función Judicial, 2009), considerado un fallo podría ser perfectamente declarado nulo cuando no se encuentre debidamente motivado por quien lo emitió.

Por tanto, la falta de motivación puede presentarse cuando existe una falta de razonabilidad, como también por lo ilógico y hasta absurdo de las justificaciones dadas por el Tribunal para efectos de poder declarar la nulidad. Finalmente, con relación a la falta de motivación por falta de lógica, la Corte Constitucional ha señalado que este elemento tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución; sin embargo, en el presente caso, se puede concluir que del propio pronunciamiento del Tribunal se desprende una carencia interrelación de causalidad, entre las premisas fácticas del caso y las normas que fueron aplicadas, afectando de esta manera al parámetro de la lógica como requisito de motivación de los fallos (Sentencia Corte Constitucional del Ecuador, 2014).

8.1. Sentencias Respecto a la Motivación de la Corte Constitucional

Para concluir, resulta importante analizar con detalle las tres sentencias sobre la motivación en laudos arbitrales que se han mencionado a lo largo del presente

trabajo, de manera individual. La Corte Constitucional se ha pronunció por primera vez en el año 2015, y posteriormente en el año 2019. A continuación, se mencionan en el orden establecido:

1) La Sentencia 302-15-SEP-CC, constituye el primer fallo, en el cual la Corte Constitucional determinó que la falta de motivación del laudo arbitral constituye una causal válida para alegar la nulidad este, al respecto señalaron lo siguiente:

Asimismo, en cuanto a la supuesta falta de garantía de la motivación en el laudo arbitral, alegada por la entidad pública demandante en su acción de nulidad, el juzgador jamás puede prescindir aduciendo que ella no ha sido causal de nulidad dentro de los casos señalados en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación. (...) no se puede negar el enlace que existe con toras realidades jurídicas afines que destaca la noción de bloque de normas, entendido este como un conjunto de reglas que se integran por los demás preceptos jurídicos que extiende su conceptualización, sumando otras, no contenidas en el texto inicial del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, justamente para entender que la temática relacionada a la nulidad no se agosta únicamente en una determinada disposición legal sino a través de la labor interpretativa teleológica y sistemática del ordenamiento jurídico se incluyen y vinculan otras. (2015)

2) La Sentencia No. 323-13-EP/19 de la actual Corte Constitucional, se aparta criterio impuesto por la Corte anterior en la sentencia 302-15-SEP-CC (mencionada en el primer literal), estableciendo que las causales no son abiertas y deben ser consideradas taxativas. Una parte pertinente menciona que:

Sin embargo, este Organismo se aparta de este criterio por cuanto este atenta contra la taxatividad que tienen las causales de la acción de nulidad y que constituyen un efecto del principio de intervención judicial mínima que precisamente limita la interferencia injustificada de la justicia ordinaria en el arbitraje. (2019); y,

3) La última Sentencia corresponde a la 31-14-EP/19. Esta reafirma el criterio mencionado en el literal anterior nuevamente alejándose del criterio de la sentencia 302-15-SEP-CC. Se determinó que:

Considerando lo expuesto, esta Corte no comparte el criterio vertido en la Sentencia No. 302-15-SEP-CC, mediante la cual se estableció que el juez que conoce la acción de nulidad del laudo puede resolver sobre causales no previstas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Según la sentencia referida, dicho juez está al servicio de la satisfacción de los derechos constitucionales en un Estado constitucional de derechos y justicia. Por tanto, se lo facultó para revisar el laudo por cuestiones como: (i) la falta de competencia del tribunal arbitral por la violación del derecho establecido en el literal k), numeral 7 del artículo 76 de la CRE; y, (ii) la falta de motivación en el laudo arbitral por la vulneración del derecho previsto en el literal l), numeral 7 del artículo ibidem. (2019)

En síntesis, existe una clara dicotomía respecto a las causales de nulidad. La tendencia actual se inclina por el listado taxativo que no incluye a la falta de motivación como una causal de nulidad. Por lo tanto, debido a los precedentes actuales no se considera a la falta de motivación como una causal válida, por tanto, mal podría ser aplicada como causal de nulidad en procesos arbitrales actualmente.

CONCLUSIONES

1) El arbitraje es un método alternativo de solución de conflictos que permite al igual que la justicia ordinaria, poner fin a conflictos presentes o futuros entre partes por medio de su sometimiento ante Tribunales Arbitrales, siempre que exista una cláusula o convenio arbitral plenamente válida y ejecutable.

2) Al igual que un proceso convencional que termina con una sentencia, el proceso arbitral también termina con la resolución del juzgador – en este caso los árbitros- quienes están encargados de emitir una decisión sobre el conflicto presentado. Dicha decisión toma el nombre de laudo arbitral. En este sentido, los laudos arbitrales deben cumplir con las mismas garantías constitucionales y legales que otorga el ordenamiento jurídico.

3) La Constitución de la República señala que se vulnera el debido proceso cuando las resoluciones de los poderes públicos no son debidamente motivadas. Es decir, cuando no existe una aplicación lógica de principios y normas jurídicas a los hechos concretos presentados por las partes. En consecuencia, las decisiones que no se encuentran motivadas serán consideradas nulas.

4) Una resolución se encuentra debidamente motivada cuando es razonable, lógica y comprensible. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que una decisión razonable está fundada de principios constitucionales. Es lógica, cuando hay coherencia entre las premisas y la conclusión, como también con la decisión. Finalmente es comprensible, cuando goza de claridad en el lenguaje, es decir, permite ser entendida por todos y no solo por las partes en conflicto.

5) Sin perjuicio de lo anterior, la Corte ha emitido tres criterios respecto al tema objeto del presente artículo. La primera vez se pronunció en el año 2015 estableciendo que la motivación debe ser considerada como causal para anular un laudo arbitral. No obstante, en el año 2019 se emitieron dos sentencias que se alejan del criterio mencionado, confirmando la taxatividad para presentar una acción de nulidad.

6) En consecuencia, se produce una falta de seguridad jurídica para los particulares que utilizan al arbitraje como método de solución de conflictos, toda vez que existen sentencias contradictorias de la Corte Constitucional que podrían afectar a la sustanciación de acciones de nulidad.

RECOMENDACIONES

En virtud de todo lo mencionado, se torna necesario promulgar una nueva reforma al artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Esta modificación debe agregar una causal adicional al listado taxativo para interponer una acción de nulidad de un laudo arbitral, en este caso, por falta de motivación de la decisión.

De manera que, finalmente el artículo estaría constituido de seis causales de nulidad, y se reflejaría de la siguiente manera:

Art. 31.- Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando:

a) No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia;

b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte;

c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse;

d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; o,

e) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral.

f) Cuando el Tribunal Arbitral no cumpla con una debida motivación de los fundamentos de hecho y derecho del Laudo Arbitral.

Para concluir, es de vital importancia mencionar que una acción de nulidad por falta de una debida motivación no significa que pueda ser objeto de revisión del fondo del arbitraje por parte del Presidente de la Corte Provincial.

El análisis corresponde únicamente a los criterios de motivación ya expuestos en reiteradas ocasiones por la Corte Constitucional (test de motivación) al laudo arbitral que una de las partes ha alegado que se encuentra carente de una motivación fundamentada de forma correcta, por parte del Tribunal que dirimió la controversia.

BIBLIOGRAFÍA

- Alsina, H. (1963) *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal, Civil y Comercial*. Editorial Sociedad Anónima Editores. Buenos Aires, Argentina.
- Asamblea Constituyente de Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Última Reforma: Tercer Suplemento del Registro Oficial 377, 25-I-2021.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos, COGEP*. Quito: Última Reforma: 7 de febrero de 2023.
- Barrios de Angelis, D. (1956). *El Juicio Arbitral*.
- Congreso Nacional del Ecuador (2006). *Ley de Arbitraje y Mediación*. Última Reforma: Registro Oficial suplemento 309 de 21 de Agosto del 2018.
- Corte Constitucional del Ecuador (2019) *Sentencia No. 31-14-EP-19* del 19 de noviembre del 2019.
- Corte Constitucional del Ecuador (2020). *Sentencia No. 308-14-EP-20* del 19 de agosto del 2020.
- Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 302-15-SEP-CC*.
- Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 2573-17-EP/21*, caso No. 2573-17-EP.
- Creamades, B. (2003) *El Convenio Arbitral*. Revista de la Corte Española de Arbitraje. Madrid, España.
- González, F. (2008). *Arbitraje*. México.
- Gil Echeverry, J. (1993). *Curso Práctico de Arbitraje*. Editorial Librería del Profesional
- Larrea, S. (2015). *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*. Ecuador.
- Pazmiño, A. (2014). *El Control Judicial en el Arbitraje y los Diferentes Centros de Arbitraje a Nivel Mundial*. Departamento Jurídico Editorial-CEP, pág 6

Salcedo, E. (2001). *El Arbitraje: La Justicia Alternativa*. Editorial Jurídica Míguez Mosquera, págs 11 y 134.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Xavier Esteban Amador Aguayo, con C.C: # **0924784986** autoro del **componente práctico del examen complejo: “La nulidad de los laudos arbitrales por la falta de motivación por parte de los árbitros”**, previo a la obtención del título de **Abogado** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **02 de febrero de 2024**

Xavier Esteban Amador Aguayo

C.C: 0924784986



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	La nulidad de los laudos arbitrales por la falta de motivación por parte de los árbitros		
AUTOR(ES)	Xavier Esteban Amador Aguayo		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Eduardo Xavier Monar Viña		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad De Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	02 de febrero del 2024	No. DE PÁGINAS:	25
ÁREAS TEMÁTICAS:	Arbitraje y Mediación		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	<i>Arbitraje, Motivación, Acción de Nulidad, Laudo, Causales de Nulidad, Corte Constitucional, Vulneración de Derechos</i>		
RESUMEN:	<p>El arbitraje es un método alternativo de solución de conflictos que fue adoptado con la Constitución del 1998 dentro del territorio ecuatoriano. Al ser reconocido como tal, no podemos evitar comparar las diferencias y similitudes que se presentan dentro de este proceso como en la Justicia Ordinaria. Una de sus principales similitudes es el dictamen de sentencias al concluir el proceso, misma que es obligatoria para las partes y conlleva obligaciones para una o ambas. Al ser el dictamen de sentencias una similitud entre ambos métodos de solución de conflictos, y al acarrear obligaciones para la menos una de las partes, no podemos dejar de preguntarnos que estas deberían cumplir un estándar mínimo al momento de dictarse, es decir, deberían cumplir con los requisitos de la sentencia ordinaria. Dentro de esta encontramos como uno de los requisitos principales, que es la motivación de la decisión del juez. Requisito que en caso de carecer estaríamos ante una evidente vulneración de derechos constitucionales, ya que se atenta contra la seguridad jurídica, por lo que es pertinente anular dicha sentencia. Por este motivo los laudos, al ser decisiones que deciden sobre los derechos de partes procesales, deben cumplir con la debida motivación jurídica, para que así quienes confían en este sistema de solución de conflictos, puedan obtener una sentencia satisfactoria para ambos.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR:	Teléf: +593993275553	E-mail: xavier.amadoraguayo@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORD. DEL PROCESO UTE):	Nombre: Reynoso Gaute Maritza		
	Teléfono: +593 99 460 2774		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			